

PRESUPUESTOS

El Consejo pleno aprobó, en sesión celebrada el día 18 de febrero de 1963, las cuentas justificadas del Presupuesto extraordinario de Modernización y Extensión de Barcelona (1.ª etapa 1947).

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el art. 790 de la Ley de Régimen local, de 24 de junio de 1955, y concordantes de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones locales, de 4 de agosto de 1952, y Reglamento de la Hacienda municipal de Barcelona, de 9 de noviembre de 1961.

Barcelona, 19 de febrero de 1963. — *El Secretario general*, JUAN IGNACIO BERMEJO Y GIRONÉS.

* * *

El Consejo pleno aprobó, en sesión celebrada el día 18 de febrero de 1963, las cuentas justificadas del Presupuesto extraordinario para la municipalización del Gran Metropolitano de Barcelona, S. A.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el art. 790 de la Ley de Régimen local, de 24 de junio de 1955, y concordantes de la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones locales, de 4 de agosto de 1952, y Reglamento de la Hacienda municipal de Barcelona, de 9 de noviembre de 1961.

Barcelona, 19 de febrero de 1963. — *El Secretario general*, JUAN IGNACIO BERMEJO Y GIRONÉS.

SUPLEMENTOS DE CRÉDITO

La Comisión municipal ejecutiva, en sesión celebrada el 13 de marzo de 1963, aprobó unas habilitaciones y suplementos de crédito nutridos por transferencias en el Presupuesto ordinario vigente, que obran en el expediente n.º 3134-3 del Negociado de Presupuestos de la Secretaría general, cifradas en 7.400.000 ptas.

Lo que se hace público con arreglo al art. 67 del Reglamento de la Hacienda municipal de Barcelona, de 9 de noviembre de 1961.

Barcelona, 14 de marzo de 1963. — *El Secretario general*, JUAN IGNACIO BERMEJO Y GIRONÉS.

ORDENANZAS MUNICIPALES

A los efectos de lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, de 17 de julio de 1955, se hace público que, por haber obtenido aprobación superior las Ordenanzas municipales sobre Minas y Conducción de Aguas y sobre la instalación de Tómbolas en la vía pública, empezarán a regir a contar de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, por haberse decretado así expresamente.

Barcelona, 26 de febrero de 1963. — *El Secretario general*, JUAN IGNACIO BERMEJO Y GIRONÉS.

ORDENANZA SOBRE MINAS Y CONDUCCIONES DE AGUAS

Art. 1.º 1. El Ayuntamiento, con el fin de ejercer las funciones de vigilancia y policía sobre las aguas que las leyes le encomiendan, llevará un registro-inventario detallado de todas las aguas alumbradas en el término municipal o de las conducidas al mismo.

2. A estos efectos, todo propietario o poseedor de aguas alumbradas en el término municipal o conducidas al mismo, aunque su aprovechamiento se halle abandonado, viene obligado a declarar su existencia y características a la Administración municipal, presentando un plano del trazado o perímetro de las minas, pozos o conducciones y una memoria en la que se expresen su situación y medidas, el aforo de los caudales, la naturaleza, destino o aprovechamiento de las aguas, el análisis de las mismas practicado por laboratorio competente y, en general, cuantos datos la Administración requiera para completar el registro-inventario a que se refiere el párrafo anterior.

3. El incumplimiento de lo establecido en el párrafo que antecede será sancionado de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran derivarse del mismo.

Art. 2.º Las minas, pozos y conducciones de agua cuyo aprovechamiento se halle abandonado y respecto de las cuales no conste ni se demuestre la subsistencia de derecho alguno, podrán ser ocupadas por el Ayuntamiento y desviadas para que viertan sus caudales en el alcantarillado.

Art. 3.º El Ayuntamiento podrá prohibir el uso de las aguas alumbradas que no reúnan condiciones sanitarias adecuadas a los fines a que se destinen; y, caso de que los propietarios o poseedores de las mismas no adopten, dentro del plazo al efecto señalado por aquél, las medidas oportunas para garantizar la efectividad de dicha prohibición, podrá proceder a la clausura de las minas y pozos y desvío al alcantarillado de los caudales de los mismos y de las aguas conducidas al término municipal, todo ello a costa de dichos propietarios o poseedores.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza deroga totalmente los arts. 1437 a 1439 de las Ordenanzas municipales de 1947.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

1. Dentro del plazo de tres meses, a contar de la entrada en vigor de esta Ordenanza, los propietarios y poseedores a que se refiere su art. 1.º de-

berán presentar la declaración y documentos prevenidos en el mismo.

2. De igual modo, y dentro del mismo plazo de tres meses, los propietarios de terrenos edificables o edificados, sitos en el término municipal, en cuyo subsuelo existan galerías subterráneas, minas de agua o pozos, deberán presentar declaración y croquis de los expresados accidentes del subsuelo.

3. El incumplimiento de lo establecido en esta disposición transitoria se sancionará conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las demás responsabilidades que del mismo pudieran derivarse.

Aprobada por el Consejo pleno de 4 de agosto de 1962.

NORMAS PARA LA INSTALACIÓN DE TÓMBOLAS

Primera. — 1. Las presentes normas tienen por objeto reglamentar la ocupación de la vía pública o de bienes de dominio público para la instalación de tómbolas; regulando la concesión de las autorizaciones al efecto; y estableciendo las modalidades y condiciones para el funcionamiento y desarrollo de las tómbolas.

2. A los efectos de estas normas, se entenderá por tómbola toda instalación en la vía pública o en bienes de dominio público, de escaparates, armarios, mostradores o similares, con objetos de distinta naturaleza y precio para ser sorteados, mediante billetes o boletos de pago, y a beneficio de alguna obra caritativa, social o cultural.

Segunda. — La facultad de la concesión de autorizaciones para instalar tómbolas en la vía pública o en bienes de dominio público, es de la única y exclusiva competencia de la Corporación municipal y, en su virtud, no podrá instalarse ninguna tómbola sin haber obtenido la correspondiente autorización municipal, sin que sea óbice para ello el estar en posesión de autorización gubernativa o de la Dirección general de Tributos especiales del Ministerio de Hacienda.

Tercera. — Sólo podrá concederse autorización municipal para tómbolas en los sitios que previamente se fijen y con sujeción a la limitación de número y demás particulares que a continuación se expresan:

a) El Consejo pleno, previo informe de la Comisión municipal ejecutiva y oídas las Juntas municipales de distrito, señalará en la sesión fija a celebrar el día 2 de febrero de cada año, el número máximo de tómbolas que puedan autorizarse durante el año, su respectivo emplazamiento, con indicación para cada lugar, de la máxima extensión superficial que pueda destinarse al efecto. En ningún caso podrán señalarse emplazamientos en los que la instalación de tómbolas pueda dificultar el tránsito o constituir una extorsión para el ornato público.

b) Se consignarán en el propio acuerdo los períodos del año en que podrán instalarse las tómbolas en los respectivos puestos señalados, de forma que no puedan dificultar la celebración de tradicionales fiestas ciudadanas como procesiones de Viernes Santo, Corpus Christi, Fiestas de la Merced y otras análogas.

c) Se dará especial publicidad al acuerdo a que se refieren los epígrafes anteriores, mediante su publicación en la GACETA MUNICIPAL y Prensa local, y

d) Caso de que en algún año no fuesen fijados los emplazamientos posibles de las tómbolas en la sesión fija del mes de febrero, regirán para el mismo año los establecidos para el anterior.

Cuarta. — La concesión de autorización para la instalación de tómbolas, se sujetará a las siguientes reglas:

a) Las personas o entidades que deseen organizarlas deberán solicitarlo precisamente dentro del mes de marzo de cada año, y no se admitirá a trámite solicitud alguna pasada dicha fecha.

b) En la petición se consignarán los datos y se acompañarán los documentos siguientes:

1.º Nombre y circunstancias del solicitante, caso de tratarse de persona natural;

2.º Denominación y naturaleza de la entidad u organismo cuando la petición se formule por persona jurídica, fecha de su constitución y copia autorizada de los estatutos o reglamentos por las que se rige; salvo en el caso de que se trate de una institución o asociación religiosa de las reconocidas por el Concordato entre la Santa Sede y España, de 27 de agosto de 1953.

3.º Certificación acreditativa de que la Junta u órgano rector de la entidad ha adoptado en debida forma el acuerdo de solicitar la autorización indicada, que será suplida en caso de tratarse de institución o asociación religiosa, por la autorización del obispo de la diócesis;

4.º Finalidad específica de la tómbola;

5.º Forma de su organización, funcionamiento y destino de los beneficios obtenidos;

6.º Precio de cada boleto o billete;

7.º Emplazamiento de la tómbola con un croquis de su instalación;

8.º Fechas de comienzo y terminación;

9.º Autorización de la Dirección general de Tributos del Ministerio de Hacienda, a los efectos del impuesto sobre rifas y tómbolas.

c) Formulada la petición, el solicitante, en caso de tratarse de persona natural, o el representante de la entidad u organismo peticionario que acredite su representación legal o conferida, deberá suscribir ante el Ayuntamiento documento en el que deberá declarar:

1.º Que la administración de la tómbola se efectuará directamente por la entidad o particular solicitante, sin la intervención de otras personas, salvo las que estén adscritas directamente a la entidad u organización solicitante, o contribuyan o coope-